



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4199

Sabado 13 de diciembre de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha de 12 noviembre último, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion, con fecha 13 de octubre último, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de Contribuciones directas, estadística y fincas del estado lo que sigue:

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina con el parecer de las secciones de Marina y Gobernacion del Consejo Real y de esa direccion general, se ha servido declarar que los matriculados de Marina se hallan exentos de ejercer el cargo de recaudadores de contribuciones, en atencion á que es incompatible con su profesion y á que no es gratuito ni obligatorio, segun las instrucciones vigentes, como lo son los de peritos repartidores de la contribucion de inmuebles.

Y de Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. en contestacion á la de 16 de diciembre último y con inclusion del expediente á que la misma se referia.

Lo que traslado á V. E. de igual Real orden, en contestacion á su oficio de 9 de abril del año próximo

pasado, núm. 443, y para su circulacion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1851.—Francisco Armero, —Sr. director general de la armada.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

Deseando introducir en el arma de caballería todas aquellas mejoras que puedan conducirla al grado de perfeccion que su importancia militar exige, sin salir del límite prefijado en el presupuesto aprobado por las Cortes; conviniendo al mejor desempeño del servicio que su instruccion, tanto parcial como colectiva, sea uniforme, completa y de verdaderos resultados, y que los regimientos de esta arma lleguen á ponerse bajo el pie de organizacion que los adelantos de la ciencia militar reclaman de manera que sin desatender la ensenanza de sus reemplazos se hallen al mismo tiempo dispuestos á acudir donde el deber y la necesidad los llame; teniendo presente lo que para conseguir tales objetos me ha espuesto el director general de caballería, oído el parecer de la seccion de guerra del Consejo Real, y conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el establecimiento central de instruccion situado en Alcalá de Henares, y en su lugar se crea en el mismo punto una escuela general de caballería, que comprenderá las particulares que hoy existen en aquel establecimiento y las demas que convenga aumentar.

Art. 2.º El cuadro fijo de la escuela general se compondrá de un brigadier, subdirector; un coronel; un

teniente coronel; un comandante; ocho capitanes; un primer ayudante; un teniente, habilitado; un alférez, secretario; un médico-cirujano de la clase de segundos ayudantes; un capellan; dos mariscales mayores; dos mariscales segundos; tres picadores; un maestro de esgrima; un maestro de música: un maestro de trompetas; un cabo de idem; un sillero; un armero; dos sargentos segundos; dos cabos; veinte y cuatro soldados; trescientos caballos; doce mulos.

Art. 3.º Con arreglo á las necesidades del servicio, el ministro de la Guerra designará el número de oficiales subalternos y de tropa que, sin dejar de pertenecer á los cuerpos, deban hallarse en instrucción en la escuela, y estos formarán el cuerpo eventual de la misma.

Art. 4.º Será director de la escuela el que lo sea general del arma de caballería.

Art. 5.º Se crearán un regimiento de caballería, tres escuadrones de cazadores y uno de remonta, con la misma organización, fuerza, sueldos, haberes y gratificaciones que los demás del arma.

Art. 6.º El regimiento de Alcántara volverá á tomar su antiguo nombre de Borbon y el lugar que le corresponda. El de nueva creación tomará la denominación de Alcántara.

Art. 7.º Los regimientos de caballería conservarán la antigüedad que tengan y su numeración será correlativa desde el del Rey, núm. 1.º, hasta el de Alcántara, que tomará el 16. Los cuatro primeros del Rey, Reina, Príncipe y Borbon pertenecerán al instituto de carabineros, y los demás al de lanceros.

Art. 8.º Los escuadrones de cazadores conservarán también el nombre y número que actualmente tienen, y los de nueva creación tomarán los números 14, 15 y 16 con los nombres de Cataluña, Granada y Valladolid. El de remonta se denominará «Aragon.»

Art. 9.º El empleo de teniente de vestuario queda reformado en todos los regimientos, y se restablecerá la plaza de picador con las consideraciones y goces que le estaban señalados cuando fue estinguida.

Art. 10.º Los jefes y oficiales del establecimiento central que por consecuencia de la reforma del mismo resulten sobrantes, serán colocados en la escuela general y en el regimiento y escuadrones de nueva creación; y si faltaren para el completo de estos cuerpos, serán colocados en sus respectivas clases los oficiales de reemplazo en las vacantes que resultaren por cubrir.

Art. 11.º Por el ministerio de la Guerra se expedirán los reglamentos para la enseñanza y gobierno de la escuela general; se asignarán las gratificaciones de los jefes, oficiales y demás individuos que deban tenerlas, y se señalarán las necesarias para la conservación y entretenimiento de las clases y enseres de la escuela.

Art. 12.º Por el mismo ministerio se fijará la época en qua han de tener cumplimiento las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ocho-

cientos cincuenta y uno.—Está rubricado de Real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco Lersundi.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta que en el término de Valdelpolo existe un terreno de pago y monte denominado Payuelo del que disfrutaban en común con el pueblo los de Villamarco y Rueda, Villamarco y el Burgo, y habiendo obtenido los dos últimos en enero de 1850 licencia del comisario de montes para hacer una corta, procedieron á verificarla; pero fueron contenidos y prendados por el pedáneo de Valdelpolo, quien logró al día siguiente la revocación de la licencia del comisario: que contra esta reclamación acudieron los concejos de Villamarco y el Burgo acompañando los documentos de su pertenencia, y el gobernador resolvió que se les devolvieran las prendas á los vecinos y no se opusiera obstáculo para que estos continuaran aprovechándose del Payuelo, sin perjuicio de los derechos que cada cual pudiera hacer valer en juicio competente: que esta resolución fue entendida por estos concejos de Villamarco y el Burgo como una reserva á su favor del aprovechamiento por entero, con exclusion de los otros dos concejos de Valdelpolo y Quintanar de Rueda; y cuando los vecinos de estos se presentaron á cortar leña en noviembre y diciembre del mismo año, se lo estorbaron y les exigieron prenda, permitiéndolo sin embargo mas adelante, de cuyo primer procedimiento dedujeron queja á su vez ante el gobernador los concejos ofendidos: que los dos primeros, ó sea los de Villamarco y el Burgo, acudieron á los tribunales parro que se les declarase al parecer la exclusiva; y para tomar en este litigio la aptitud que les pareció conveniente, los otros dos concejos de Valdelpolo y Quintanar de Rueda dieron poderes para que compareciese un tercero ante el referido Juez de primera instancia, y sometieron al mismo una demanda sumaria de amparo, fundada en los actos de resistencia de noviembre y diciembre del año anterior: que acordada por el Juez la restitución, se dirigieron al gobernador mencionado los vecinos de los concejos condenados en la forma ordinaria; y habiendo reclamado dicha autoridad noticias primero, y el conocimiento despues, del asunto, rehusó el juez esto último, y hasta negó la procedencia del requerimiento por estar terminado en todas partes el juicio, de donde resultó esta competencia.

Visto el artículo 3.º párrafo 3.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los jefes políticos provocar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838, que en su disposicion segunda encarga a las autoridades administrativas cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra, o de la tierra de ciudad o villa, o del sesmo, o de otro distrito con un de cualquiera denominacion, tal como haya existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros haya intentado novedades en perjuicio de los demas, y en la tercera previene que el ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo o parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrán usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 74 párrafo 10 de la ley de 8 de enero de 1845, por el cual corresponde al alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la administracion superior, representar en juicio al pueblo (al distrito municipal), ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar, pudiendo sin embargo en casos urgentes presentar en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al jefe político para obtener la correspondiente autorizacion:

Considerando, 1.º Que los juicios sumarísimos de posesion y los fallos que recaigan en los mismos no pueden tener respectivamente el carácter de pleito y de ejecutoria para los efectos del artículo y párrafo citados del real decreto de 4 de junio de 1847, porque ni se examina el fondo del asunto, ni se da audiencia a la otra parte, ni causa estado en el punto litigioso, por cuya razon pudo el gobernador provocar en este caso la competencia de que se trata:

2.º Que reducido el negocio a determinar cuál era el último estado de aprovechamiento comun en el Panyuelo, y si debia hacerse en él alteracion para reservar la exclusiva a Villamarco y el Burgo, es llegado claramente el caso de las disposiciones segunda y tercera de la citada real orden de 17 de mayo de 1838, en virtud de las cuales corresponde a la administracion entender en esta materia, así gubernativa como contenciosamente en todo lo que no sea el juicio de propiedad único reservado a la autoridad judicial:

3.º Que no es de esta clase el promovido por el concejo de Quintanar de Rueda, que es el que ha dado márgen a la competencia, y aun en el que han provocado y el que aparece haberle sido por los otros dos concejos de Villamarco y el Burgo hay algo que atañe respecto al cumplimiento del artículo y párrafo citados de la ley de 8 de enero de 1845,

Oído el Consejo real, vengo en declarar bien fundada esta competencia y decidirla a favor de la administracion, resolviendo además lo acordado:

los Dada en Palacio a diez y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

**Administracion de contribuciones directas, estadísticas y fincas del Estado de la provincia de Madrid.**

No habiéndose presentado proposiciones admisibles para el arriendo de los ramos de consumo del Estremadura durante el año próximo de 1852, ha acordado esta administracion se celebre nueva subasta en un solo día que tendrá lugar el día 18 del corriente en las oficinas de la misma y en el ayuntamiento de Estremadura, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de los presupuestos de cada ramo. Los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse de las demas condiciones que se hallan de manifiesto desde este día en las oficinas de la administracion y en la secretaría del ayuntamiento. Madrid 14 de diciembre de 1851.— Alvarez.

Desde el día 15 del corriente se hallarán de venta los sellos sueltos para los libros de comercio en los estancos de la Puerta del Sol, el de la esquina a la calle del Cofre, Platerias y Santa Cruz. Madrid 12 de diciembre de 1851.—L. Alvarez.

**Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Cuenca.**

Conforme a lo prevenido en Real orden de 7 de junio del año último, esta comision ha acordado que el 8 de enero próximo se dé principio a los ejercicios de oposicion para la provision de las escuelas elementales ampliadas de niños que se hallan vacantes, y a continuacion se espresan y las que vacaren en el periodo que dura este anuncio; el 15 del mismo se verificaran los de los de niñas.

**Elementales ampliadas de niñas.**

La de S. Clemente, con 3,000 reales de dotacion, 1500 a 2000 del producto de retribuciones y casa habitacion.

La de Minglanilla, 3000 rs. de dotacion, 2000 del producto de retribuciones y habitacion para el maestro.

La de Villamayor de Santiago con 4400 rs. de dotacion, 1500 a 1500 del producto de retribuciones y casa habitacion para el maestro.

La de Villanueva de la Jara, con 3300 rs. de dotacion, 1000 del producto de retribuciones y habitacion para el maestro.

La de Provencio, 3000 rs. de dotacion, 1000 del producto de retribuciones y casa habitacion. Elementales de niñas.

La de Pedroñeras, con 2000 de dotacion, 360 del producto de retribuciones y 220 para casa habitacion.

La de Villarejo de Fuentes, 2000 rs. de dotacion 400 del producto de retribuciones y 220 para alquiler de la casa habitacion.

La de Tebar, 2000 rs. de dotacion, 800 del producto de retribuciones y 476 para habitacion de la maestra.

La de Minglanilla, 2000 rs. de dotacion, 1000 del producto de retribuciones y casa habitacion.

La de Torrejuncillo del Rey, 2000 rs. de dotacion, 1400 del producto de retribuciones y 220 para alquiler de la casa habitacion.

Las expresadas dotaciones se satisfacen de los respectivos presupuestos municipales por trimestres vencidos, excepto la de Villanueva de la Jara que se pagan 1100 rs. del producto de una obra pia.

Los opositores se inscribirán en la secretaria de esta comision con seis dias de anticipacion, presentando el titulo original o en copia certificada, fe de bautismo, y certificacion de buena conducta, expedida por el alcalde y cura parroco del pueblo de su domicilio, verificándose los ejercicios en el salon de sesiones de la escolentisima Diputacion provincial y hora de las diez de la mañana.

Cuenca 30 de noviembre de 1851.—El presidente, Juan José Balsalobre.—De acuerdo de la comision, Leandro José Olarieta, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS. Se ha estraviado una jaca junto a la fábrica de tabacos, cuyas señas son: marca dudosa; edad de cinco a seis años; en el tronco de la cola unas cerdas canas y otras vueltas de rascarse, y en el lado del lomo una manchita blanca. El que sepa su paradero hará el favor de avisar en el lavadero núm. 16, pradera del Corredor, donde se dará el hallazgo.

EL PENIX.

Las juntas directiva y de gobierno han señalado el dia 22 del corriente y hora de las 12 del dia, para la enagenacion, en subasta pública, de varias fincas que la misma posee en término de Parla, partido de Getafe, y constan de viñedo y olivar; habiéndose de verificarse el acto en las oficinas sitas en la plazuela de la...

ro 18 cuarto principal. Se advierte que se admitiran las proposiciones que quieran hacerse a pagar en metálico, o en acciones de la Sociedad, ora por el todo de fincas a subastar, ora por parte de ellas.

Las personas que gusten enterarse de la tasacion y demas circunstancias de las mencionadas fincas, pueden acudir a las oficinas de la Sociedad todos los dias no feriados de diez a dos, donde se procurará satisfacer sus deseos.—Por la sociedad de El Penix, el director de servicio, José de Ramis.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS

HIPOCRATES

Seguidos del juramento, comentados a la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santero Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; el de los AFORISMOS 14, y llevando a la vez ambos libros, se raduce a 20 rs. el precio de los dos. La Coleccion se espende a 80 rs. para concluir un resto de la edicion.

Se hallan de venta estas obras en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas; y tambien se admiten suscripciones por tomos a razon de 20 rs. cada uno, a la indicada Coleccion de las obras genuinas, por el tiempo que se estipule, para los que no puedan hacer el desembolso de una vez.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos avisos insertos en este periódico, son pocos los ayuntamientos que se han presentado a hacer el pago de la suscripcion a este periodico, y como la mayor parte estan en descubierto de todo el año, se les avisa de nuevo para que lo efectuen a la mayor brevedad, pues la obligacion es de pagar por trimestres y no de otro modo, bajo el pretesto de que lo tienen por costumbre; advirtiéndoles a los que no lo verifiquen que se dará parte a la superioridad a los efectos oportunos.

La redaccion se halla establecida en la calle de la Madera alta, núm. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

- Trigo... de 31 1/2 a 36 1/2
Cebada... de 19 a 21
Algarrobas... de 30 a 33

Madrid 12 de diciembre de 1851.

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42